

General Roca, 04 de febrero de 2026

**AUTOS Y VISTOS:** Para resolver en estos autos caratulados: <.CAMPOS, NILDA ELIZABETH Y CAMPOS, HUGO FRANCISS.I.S. Expte. N° RO-03995-F-2025 y

**CONSIDERANDO:** En fecha 30/12/2025 se presenta la Sra. N.E.C., con patrocinio letrado, solicitando información sumaria a los efectos de que se determine que el señor Jealdo o Geraldo o Jeraldó HERMINIO CAMPOS, D.N.I. 08.213.797 es la misma persona.

Manifiesta que el señor JEALDO (o Geraldo o Jeraldó) HERMINIO CAMPOS, D.N.I. 08.213.797, falleció por causas naturales en la ciudad de Allen. Que en el trámite de iniciar el sucesorio advirtieron que en distintos documentos personales: (certificado de defunción, documento personal, partida de nacimiento de los hijos y escrituras) donde aparece el nombre escrito de distintas y variadas formas. Que en algunos de ellos figura como JEALDO, en otros como GERALDO y en otros como JERALDO.

Refiere que en la mayoría de ellos se consigna el número de documento 8.213.797, como DNI o L.E. y ello facilita el análisis de cuestión pero en otros -como la partida de nacimiento de su hija Sandra Noemí, no figura ese dato y complica los alcances del certificado.

Considerando que la pretensión procesal se centra en determinar que el causante cuyos datos adolecen de errores materiales se trata de una misma persona.

Que de la documentación acompañada surge la existencia de la causa "IBAÑEZ JUANA DE DIOS s/SUCESION AB INTESTATO" (Expte. 41.871-J3-12) y de la causa "CAMPOS JOSE GUMERSINDO ?/SUCESION"(Expte. N. 40.933-II-11) quienes resultan tramites sucesorios de los progenitores del causante en trámite en la Unidad Jurisdiccional N° 3 de esta ciudad.

No precisa la actora en el escrito de demanda si inicio o no el proceso sucesorio y tampoco señala si recurrió a la vía administrativa ( art 85 ley 26413), si adjunta los documentos de las sucesiones que tramitan en la citada Unidad Jurisdiccional. Pudiendo eventualmente afectarse derechos hereditarios y por ende anoticiarse a los restantes herederos.

Respecto a este trámite desde antaño es un trámite que se realiza en el mismo proceso sucesorio con la documentación que lo acredite y testimoniales, mas aun es práctica judicial que las testimoniales las efectúe el mismo letrado con los recaudos legales pertinentes.

Sin perjuicio de ello no resulta de competencia el fuero de familia por no encontrarse dentro de los supuestos comprendidos en la normativa procesal (art. 220 CPF) y de fondo (art. 70 Ccyc). Además tampoco se encuentra dentro de los supuestos de los arts 8 y 10 del CPF.

La doctrina ha establecido en los supuestos como el presente la innecesidad de la rectificación de partidas: "...*Si de la comparación y relación de las propias partidas acompañadas se puede inferir los nombres completos de aquellos que no figuren, es innecesaria la rectificación de partidas aun cuando haya cuestionamiento al respecto. En este caso basta el a.d.i.d.p....*". Medina, Graciela, Proceso Sucesorio, T. I, 4ta. edic. ampliada y actualizada, Edit. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2017, p. 437.

Razón por la cual corresponde remitir las presentes actuaciones a la Unidad Jurisdiccional N° 3.

Por ello, teniendo en cuenta lo expuesto precedentemente,

**RESUELVO:**

Declararme incompetente para entender en la presente causa por las razones expuestas en los considerandos.

Remitir a OTICCA para su radicación, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

**Cúmplase por OTIF.**

Fecho archívense las presentes.

**Angela Sosa**

**Jueza**